

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE FERNANDO ESCOBAR LONDOÑO
ACCIONADO : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ
RADICADO : 17000131030062020-00185-00
FALLO : N° 110

I. OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. *Pretensiones.*

El señor José Fernando Escobar Londoño pretende se le tutelen sus derechos y se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALEZ proceda a *“MODIFICAR la FECHA DE ESTRUCTRACION del Dictamen N° 10262702-10136 del 22 de agosto de 2019, dejando la asignada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, es decir, el 25 de octubre de 2018”*.

2. **Admisión:**

Por auto del 26 de noviembre del año que avanza, se admitió la acción de tutela en referencia, ordenándose imprimirle el trámite legalmente correspondiente.

El auto admisorio de demanda fue notificado a la entidad accionada.

3. PRONUNCIAMIENTO ENTIDAD

La Junta Nacional de Invalidez manifiesta que esa entidad al resolver el recurso de apelación presentado por el señor Escobar Londoño contra la calificación emitida por la Junta Regional, concluyeron:

“Análisis y Conclusiones:

“Revisados los antecedentes obrantes al expediente, la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como la controversia presentada por el paciente José Escobar, se encuentra que el presente caso se trata de paciente con Lumbago con ciática, Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, Trastorno de la refracción, no especificado, Trastorno depresivo recurrente, no especificado. Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Caldas, con PCL 45.36%, Origen: Enfermedad Común. FE 25/10/2018. Apela José Escobar por desacuerdo con el porcentaje asignado.

Revisado el expediente con el que contamos, valorado el paciente, y sopesados los aspectos de la discordancia, a lo actuado por la junta regional, se adiciona deficiencia por neuritis óptica.

En relación con el rol laboral y ocupacional se califican con base en la deficiencia dada por el médico ponente, con el Manual Único de Calificación de Invalidez y su escala de gravedad y con los documentos obrantes al expediente. De acuerdo con la deficiencia que presenta el paciente; y el impacto que ésta le genera a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades de autocuidado, tiempo libre y trabajo. Se desempeñaba como soldador, asiste con muletas y corset, no realiza punta de pies ni talones, FLEX de tronco de 30º, inclinaciones 20º, no

rotaciones, refiere que le ayudan en sus ABC, asiste a psiquiatría cada tres meses, alteración del sueño, esta desvinculado, desde 2016, la esposa es la que sostiene el hogar se califica el título II en 23.2%.

....origen no se modifica por no haber sido apelados por ninguna de las partes.

“CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así:

“MODIFICAR el dictamen N° 012741-2019 de fecha 31/01/2019 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas:

“Diagnóstico (s):

- 1. Lumbago con ciática*
- 2. Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral*
- 3. Trastorno de la refracción, no especificado*
- 4. Trastorno depresivo recurrente, no especificado*

DEFICIENCIAS: 38.78%

TITULO II: 23.30%

PCL TOTAL: 62.08%

Origen: Enfermedad Común

“Fecha de Estructuración: 8 de agosto de 2019”

“En cuanto a la pretensión del paciente de modificar la fecha de estructuración es necesario indicar al despacho que los miembros de la sala realizaron el estudio de la documentación encontrando que el paciente alcanzo el 62.08%, por tanto, no es posible acceder a la pretensión de cambiar la fecha de estructuración, en razón a que fue con el concepto de oftalmología que se evidencio el real porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

“El paciente manifiesta inconformidad con la fecha de estructuración y

en cuanto a este inconformismo desde este punto debe indicarse que el ordenamiento jurídico colombiano establece con absoluta claridad, que la Fecha de Estructuración siempre debe fijarse con base en la historia clínica del (a) paciente y en razón a argumentos de carácter médicos; de tal forma que la declaratoria de la invalidez, así como todos los aspectos implícitos en este análisis obedecen a un criterio eminentemente técnico-medico-científico.

Es clara la norma al reconocer que la fecha de estructuración debe coincidir con el momento en que la evolución de una o varias patologías se consolidan de tal forma que invalidan o producen una limitación a la persona de forma definitiva, ya que la Fecha de Estructuración no se predica solamente de los casos que generan una invalidez; a su vez indica que esta debe establecerse a partir del estudio de la historia clínica del paciente con fundamento en la evolución documentada de la enfermedad....”

Señala que en esta acción no se cumple con el requisito de la “INMEDIATEZ”, toda vez que la calificación se hizo en agosto 22 de 2019 habiendo transcurrido mas de un año para interponerse esta acción.

Igualmente, que contra la calificación de invalidez puede adelantarse ante la Justicia Laboral Ordinaria el procedimiento señalado en el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos implorados por el señor José Fernando EscobarLondoño o si, por el contrario, en virtud del principio de subsidiariedad que impera en este trámite judicial, la acción constitucional incoada no es la procedente y el accionante debía recurrir a los medios ordinarios para la satisfacción de los derechos petitionados.

3. La Corte Constitucional ha dicho sobre la Calificación de pérdida de la capacidad laboral tiene dicho:

*“...Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes***

y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.
(negrilla fuera de texto)

4. El caso concreto

El accionante invocando la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital, pretende que se le ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se modifique “*FECHA DE ESTRUCTURACION del Dictamen N° 10262702-10136 del 22 de agosto de 2019, dejando la asignada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, es decir, el 25 de octubre de 2018*”, toda vez que ello no fue objeto de apelación.

Esta acción es improcedente pues no es el mecanismo para controvertir el dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez expedido en agosto 22 de 2019, debe recurrir a la jurisdicción laboral.

La Corte Constitucional en sentencia C-120 de 2020 al resolver sobre la inconstitucionalidad contra el segundo inciso del art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, dijo que “...el resto del inciso se encarga de establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en ‘primera oportunidad’. Se da un término (diez días) a la persona interesada para “*manifestar su inconformidad*” ante la entidad, que tiene el deber de “*remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional*” en el término fijado (cinco días). La decisión de la Junta Regional es apelable ante la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, quien debe decidir en un término breve (cinco días). **Contra dichas decisiones, adicionalmente, se establece que proceden las acciones legales.**^[30]...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE esta acción instaurada por el señor JOSE FERNANDO ESCOBAR LONDOÑO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa052f70e49ec3983f589fc50a7abe8d6d15e71f5af49d8229de00b14
55819c**

Documento generado en 04/12/2020 05:17:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**